Dictamen DNCP/DJ N° 5.233/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	13/6/2022
ID:	401158
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Camión Volquete
Entidad Convocante:	Municipalidad de San Bernardino.
Denunciante:	Observaciones de Normas y Control / Caso 614/21.
Tema General:	• Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos. • Observaciones realizadas al llamado por la DNC.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la investigación preliminar Caso N° 614/21.

2. Recomendaciones la Entidad Convocante.

3. Comunicar a quien corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Se dio apertura a la investigación preliminar en razón la observación realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP con relación a supuestas irregularidades en el llamado de referencia, que refieren cuanto sigue: ***"...Adecuar el punto correspondiente a margen de preferencia conforme a lo que prevé la Circular DNCP N° 26/19..."***

De las documentaciones adosadas al proceso de contratacion, publicadas en el SICP, observamos que la Convocante no ha adecuado la adenda observada por la DNC, a lo establecido en la normativa legal vigente, como tampoco ha subsanado las observaciones, por tanto no se levanta el punto observado.

Así las cosas, observamos que han existido desprolijidades en el actuar de la administración de la Convocante, sin embargo, no se observa que los potenciales oferentes hayan realizado consultas o reclamos al respecto, por tanto, instamos a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias preste mayor atención y guardo cuidado al momento de realizar los documentos que hacen a los antecedentes del llamado, y den cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Por todo lo expuesto hasta aquí, recomendamos a la Convocante, tener en cuenta en próximas licitaciones dichas observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control, evacuar de manera oportuna las mismas y proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", orientando su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**.

Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 614/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La Dirección de Normas y Control de la DNCP realiza observaciones al procedimiento de contratación con relación a supuestas irregularidades en el contrato, recibidas a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas individualizada como Caso 614/21, que refieren cuanto sigue: ***"...Adecuar el punto correspondiente a margen de preferencia conforme a lo que prevé la Circular DNCP N° 26/19."***

APERTURA:

Nota DNCP/ DJ N° 11.810/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ N.º 11.810/21 – Apertura de la Investigación Preliminar– Municipalidad de San Bernardino –

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: no aplica.

CONTESTACIONES:

La Convocante no ha remitido documentación alguna o el descargo solicitado dentro del plazo establecido, por lo tanto, decae el derecho para hacerlo en adelante.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La Dirección de Normas y Control (DNC) de la DNCP, comunica al Departamento de Investigaciones, la siguiente observación en relación a supuestas irregularidades en el procedimiento de contratación referidas al contrato, que indica cuanto sigue: ***"Adecuar el punto correspondiente a margen de preferencia conforme a lo que prevé la Circular DNCP N° 26/19…"***

El Pliego de Bases y Condiciones ha establecido sobre el Margen de Preferencia: *"…Para contrataciones realizadas por Unidades Operativas que se encuentren conformadas dentro de un municipio o departamento se deberá considerar que, si la oferta evaluada como la más baja pertenece a una firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

de la convocante, ésta será comparada con la oferta más baja de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio de la convocante, agregándole al precio total de la oferta propuesta por la primera una suma del diez por ciento (10%) del precio. Si en dicha comparación adicional la oferta de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio departamental de la convocante resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta de servicios de la firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante…

"…En el caso de que el oferente, sea de la zona y además cuente con margen de preferencia, se le aplicará únicamente el margen de este último. Las convocantes deberán acogerse a las condiciones específicas para la aplicación del Margen de Preferencia Local establecidas en la reglamentación emitida por la DNCP…"

Ahora bien, señalamos a la Convocante que la **Ley Nº 4838/12, Artículo 9,** establece la Política Automotriz Nacional. *"…En todos los procesos de licitación y adquisición de bienes por parte de los Organismos y Entidades del Estado, la incorporación de los bienes producidos y/o ensamblados bajo el amparo de la presente Ley, tendrán un margen de preferencia del 20% (veinte por ciento) en los precios ofertados, de acuerdo con la metodología de medición del valor agregado nacional, que será establecido y certificado por la Autoridad de Aplicación competente…"*

Asimismo la **Circular DNCP N° 26/19,** indica a las Convocantes la forma de remitir los procesos licitatorios correspondientes al objeto del llamado y la forma de aplicación del margen de referencia: *"…La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, recuerda que se encuentra vigente la Ley N° 4838/12 "QUE ESTABLECE LA POLITICA AUTOMOTRIZ NACIONAL". y en tal sentido al momento de remitir procesos licitatorios correspondiente a la producción y/o ensamblaje de vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, se deberá establecer el siguiente texto en los pliegos de bases y condiciones o carta de invitación:Se aplicará el margen de preferencia nacional de conformidad a la legislacion vigente, la acreditación de Origen Nacional del Producto y/o ensamblaje de los bienes, será a través del Certificado de Valor Agregada Nacional, expedido por Autoridad competente. A fin de acogerse al beneficio, el certificado debe ser emitido como máximo a la fecha y hora tope de apertura de ofertas.En caso de que los oferentes que se encuentren dentro del rango del porcentaje para beneficiarse del margen, no presentaren con su oferta el certificado o presentare la constancia en trámite del mismo, el Comité de Evaluación solicitará por escrito el certificado a aquellas ofertas que hayan declarado ser nacionales en el marco de lo establecido en la Ley N° 4838/12 ESTABLECE LA POLITICA AUTOMOTRIZ NACIONAL". Si luego del requerimiento realizado por el Comité el oferente no presentare el documento, o la presentación sea deficiente a tardia la oferta no será descalificada, pero no podrá acogerse al beneficio. Durante la evaluación de la oferta, si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un bien importado o que no haya presentado el Certificado de Valor Agregado Nacional, esta será comparada*

Abog. Marcela Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

con la oferta más baja del bien nacional que ha presentado el aludido certificado, agregándole al precio total del bien que no cuenta con el Certificado de Valor Agregado Nacional una suma equivalente al porcentaje establecido en la legislación Si en dicha comparación adicional, la oferta del bien producido en el Paraguay que haya acreditado mediante la presentación del certificado, resultare ser la más baja se la seleccionará para la adjudicación: caso contrario se seleccionará la Oferta del bien proveniente del extranjero o que no haya presentado el citado documento...".

Por tanto, de las documentaciones que se encuentran publicadas observamos que la Convocante no ha adecuado la adenda a lo establecido en la normativa legal vigente, como tampoco ha subsanado las observaciones realizadas por la Direccion de Normas y Control, por tanto no se levanta el punto observado.

Así las cosas, observamos que han existido desprolijidades en el actuar de la administración de la Convocante, sin embargo, no se observa que los potenciales oferentes hayan realizado consultas o reclamos al respecto, por tanto, instamos a la Convocante que ante similares circunstancias preste mayor atención y guarde cuidado al momento de realizar los documentos que hacen a los antecedentes del llamado, y den cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente.

Por tanto, si bien se detectan desprolijidades administrativas las mismas por si solas no ameritarían la declaración de nulidad de todo el procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan.

Por todo lo expuesto hasta aquí, recomendamos a la Convocante, tener en cuenta en próximas licitaciones dichas observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control, evacuar de manera oportuna las mismas y proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", orientando su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**.

Abog. Macarena Medina Varg...
Dirección Jurídica
DNCP

Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 614/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.